EXP. N.° 01521-2007-PA/TC
TACNA
WENCESLAO FRANCISCO ZEGARRA OVIEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por don Wenceslao Francisco Zegarra Oviedo contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 29, su fecha 31 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tacna, señor Alfredo Maquera Luque, así como los integrantes de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, señores José De la Barra Barrera, Calixto Loza Almeida y Diana Pereyra Holanda, con el objeto de que se declare la nulidad e insubsistencia de las sentencias de primera y segunda instancia expedidas en el proceso laboral signado con el Expediente N.° 126-2002, por contravenir los derechos constitucionales contenidos en el segundo párrafo del artículo 24.° y el artículo 27.° de la Constitución.

2. Que con fecha 31 de enero de 2007 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaro improcedente *in limine* la demanda de amparo por haber prescrito el plazo para interponer la demanda de conformidad con el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, además de no advertir vulneración alguna de los derechos del demandante. Contra dicha resolución el actor interpuso recurso de apelación, el que fue admitido mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2007, correspondiendo conocer el recurso de apelación a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, conforme el numeral 1 del artículo 35° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Que el artículo 202.°, inciso 2), de la Constitución dispone que compete al Tribunal Constitucional "conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento". De la misma manera, el artículo 18.° de la Ley N.° 28237, Código Procesal Constitucional, establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.

EXP. N.° 01521-2007-PA/TC
TACNA
WENCESLAO FRANCISCO ZEGARRA OVIEDO

4. Que en el presente caso, como se aprecia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en primer grado declaró improcedente la demanda y la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, órgano jurisdiccional de emergencia que en mérito de la Resolución Administrativa N.º 012-2007-P-CSJT-PJ se avocó al conocimiento de la causa durante el periodo vacacional, ordenó se eleve los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social; sin embargo, conforme se advierte de los actuados y al haber ocurrido una incorrecta alzada al Tribunal Constitucional, se ha producido un vicio insubsanable, correspondiendo devolver los autos a la Sala Civil correspondiente, a fin de que ésta eleve los actuados a su superior jerárquico para que conozca el recurso de apelación concedido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado en esta sede y disponer que la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, eleve los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a la resolución obrante a fojas 38.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL